



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que mediante auto del 19 de octubre hogaño, se corrió traslado de la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante (*anexo 002, Cdo. Nulidad*).

Dentro del término de traslado del auto reseñado, la parte demandante efectuó pronunciamiento frente a la nulidad incoada (*anexos 005 y 006, Cdo. Nulidad*).

Se deja constancia que el juez estuvo en jornada de escrutinios entre el 29 de octubre al 2 de noviembre de 2023; e igualmente que participó en el encuentro de la jurisdicción agraria los días 20 y 21 de noviembre y finalmente asistió al encuentro de la jurisdicción ordinaria el 24 del mismo mes y año.

También es preciso indicar que se han resuelto un cúmulo de acciones constitucionales de forma preferente al presente asunto.

Va para decidir.

Manizales, 24 de noviembre de 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00071-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 866

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Acomete el despacho resolver sobre la petición de nulidad incoada por la convocada al juicio en el presente proceso Verbal de Restitución de bien inmueble (leasing) promovido por la entidad financiera Davivienda S.A. contra Paula Nayibe Pino Zapata, ello en relación con la sentencia emitida por el despacho, y habiendo transcurrido el término de traslado ordenado mediante auto del 19 de octubre de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES

En concreto el apoderado judicial de la demandada deprecia se declare la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado desde la solicitud de desistimiento tácito presentada el 4 de julio de 2023, al denunciar la consumación de las causales 3° y 5° del artículo 133 de la obra adjetiva, y, en consecuencia, pide se resuelva mediante auto la petición de desistimiento referido, concediéndosele el término legal para contestar la demanda.

Efectuada la anterior precisión, se compendian las intervenciones de las partes, quienes, desde diferentes ópticas aluden, por un lado, al decreto de la nulidad de la sentencia y, por el otro, a la desestimación de la nulidad por no configurarse las causales referidas.

1. La rogativa se apalanca, en esencia, en que la parte demandante tenía la obligación desde el auto admisorio de la demanda de realizar la notificación de la convocada en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

Arguyó que en el lapso concedido a la parte demandante, ésta no realizó lo ordenado por el Juzgado, pues sólo el 12 de mayo de 2023 remitió prueba de envío de la citación debidamente entregada según certificado expedido por la empresa de mensajería el 11 de mayo de 2023, último día que tenía para realizar la respectiva notificación, considerando que el Juzgado no podía tener en cuenta el simple envío de la citación como el cumplimiento de lo ordenado, porque entonces se estaría aceptando tácitamente que con su envío se configuraría la notificación, que fue lo realmente ordenado.

Señaló que el Juzgado no debió proseguir con el proceso teniendo en cuenta que, el mismo dentro del auto admisorio de la demanda requirió a la parte demandante a realizar todas las gestiones necesarias para que se surtiera la respectiva notificación de la demanda, pero la parte demandante no lo hizo dentro del término, no existiendo ya oportunidad que permitiera al demandante realizarla.

Expuso que, en providencia de 25 de mayo de 2023 el Juzgado concedió un nuevo término de treinta (30) días para que el demandante aportara la constancia de recibido de la notificación por la demandada y remitiera el aviso de ser necesario; en el mismo lapso, sin tener en cuenta que los términos son improrrogables, y que el demandante no había cumplido con la



carga de la notificación en el término concedido, toda vez que contaba procesalmente con treinta (30) días y no cumplió con el requerimiento.

Refirió que, mediante providencia de 8 de junio de 2023 se dio un nuevo término de treinta (30) días para que la parte demandante realizara la notificación por aviso, es decir, se volvió a dar un término que no solamente se dio a través del auto admisorio de la demanda, sino posteriormente en el auto de 25 de mayo de 2023.

Indicó que el 4 de julio de 2023 allegó solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte demandante no obró dentro de la oportunidad, incumpliendo con su carga procesal; y que el 18 de julio de 2023 llamó de forma personal al Juzgado con el fin de verificar el estado del proceso y le informaron telefónicamente que el proceso se encontraba a Despacho, con el fin de resolver la solicitud de desistimiento tácito, situación que comunicó a la parte demandada (*002 Anexos Solicitud Nulidad, CO2 Nulidad*), dada la suspensión de los términos de conformidad con el inciso 6 del artículo 118 del CGP, según el cual *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos (...)”*.

A su turno, agregó que el Juzgado proyectó la sentencia No.145-2023 de 12 de septiembre de 2023, notificada por estado el 22 de septiembre de 2023, sin haber decidido previamente sobre el desistimiento tácito; y que llamaba la atención el cómputo de los términos, puesto que la notificación por aviso se entendió efectiva desde el 23 de junio de 2023, dándose el traslado de la demanda desde el 29 de junio hasta el 28 de julio hogaño, haciéndose alusión, incluso, al 18 de julio de 2023 fecha en la que le comunicaron que el proceso estaba a Despacho.

De otra parte, aseveró que tuvo acceso al borrador de la sentencia referida, porque desde el inicio se le había compartido el link del expediente, y en este no se pronunció nada sobre el desistimiento tácito, por lo que procedió a llamar al Juzgado para alertar sobre lo acontecido, pero en vez de corregir su postura, se decidió no decretar el desistimiento pedido, afectándose el debido proceso de la demandada, pues al darse un trámite inadecuada a la solicitud de desistimiento tácito, se le impidió contestar la demanda y pedir pruebas.

2. Corrido el traslado a la parte demandante de la nulidad formulada por la demandada, la procuradora judicial de aquella solicitó que fuera desestimada la causal 3° de nulidad establecida en el CGP y anunciada en el escrito, teniendo en cuenta que, al momento de proferir sentencia, el proceso no se encontraba suspendido por términos judiciales, por solicitud de las partes, ni por otra causal de interrupción del artículo 159 del Código aludido.

Frente a la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, refirió que tampoco ha de decretarse, toda vez que se adelantó el trámite de la notificación en la forma debida, otorgándose los términos para que la demandada se pronunciara frente al escrito de la demanda y solicitara pruebas que considerara pertinentes, garantizando el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso que le asistía, ante lo cual guardaron silencio. Finalmente, pidió fuera desestimada la solicitud de nulidad y se continuara con el trámite del proceso.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la reyerta presentada, a ello se apresta este juzgador, previas la siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Es de advertir que en el derecho procesal las nulidades constituyen una sanción a actos procesales proferidos con inobservancia de ciertas formas y ritualismos procesales, esto es, constituyen un aislamiento de los medios establecidas para obtener los fines de justicia pretendidos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del



mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para las partes; de ahí que se proclame la regla según la cual las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades buscan salvaguardar dichas garantías.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC6795 de 2017 señaló que “(...) [l]a nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento” (Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026) (...)” (Ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco)

Se precisa que las nulidades procesales en el ordenamiento jurídico colombiano son taxativas (principios de especificidad), de manera que ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, o aplicar de manera extensible o analógicamente las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Así, en auto AC512 de 30 de marzo de 2023 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acotó que la posibilidad de prosperidad de una nulidad estaba “*supeditada a los principios generales del régimen de nulidades procesales, esto es, especificidad, trascendencia y convalidación; en palabras de Eduardo J. Couture, el primero atañe a que «no hay nulidad sin ley específica que la establezca», y, conforme al segundo, «no hay nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio»¹, y el último, guarda relación con que las nulidades procesales, en principio, pueden convalidarse por el consentimiento del afectado, bien sea expreso o tácito*” (la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Por tanto, la solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos, cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el artículo 135 del CGP establece como presupuestos los siguientes: “*[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, con lo cual se quiere que, de entrada, el juez examine aspectos tales como que: la irregularidad alegada se encuentre enlistada en las causales de nulidad, los hechos relacionados encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículo 133 del CGP es la que está alegando y exponer las razones por las que se estima su configuración en el caso particular, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

2. En el *sub judice* el apoderado de la parte demandada invocó como causales de nulidad las consagradas en los numerales 3° y 5° del artículo 133 del CGP, que estipulan que “(...) [e]l proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° ed. Depalma, Buenos Aires. 1978. Pág. 388-391.



(...) 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...*”.

(...) 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”.

Para abordar los hechos expuestos como causales de nulidad se hará referencia a los dos pilares que cimientan la réplica del apoderado de la parte demandada, así:

3. Frente al desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal.

Debe recordarse que el mecanismo de terminación anormal del proceso contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se puede configurar ante la existencia de dos eventos diferenciados en la norma, esto es, primero, ante el incumplimiento de una carga procesal o acto de parte necesario para continuar el decurso del trámite y para lo cual se hubiese otorgado un término de treinta (30) días para su materialización a instancia de la parte; y segundo, ante la inactividad durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, y de dos (2) años cuando exista sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, esta forma de extinción del proceso, además de buscar evitar trámites indefinidos por la inactividad de las partes, tiende a garantizar los derechos de los intervinientes, a partir de un acceso a la justicia célere, oportuno y diligente en la adopción de decisiones que pongan fin a los conflictos. Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en auto AC1230 de 28 de junio de 2023 donde rememoró que:

“Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).” (Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Ahora, en el caso particular que se estudia, debe indicarse que desde el 21 de marzo de 2023 en el auto admisorio de la demanda se le ordenó a la sociedad demandante *“Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. (...) Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, ello agotando en primer lugar la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución; y en caso de no resultar procedente, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital informado, deberán cumplirse con estrictez las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.” (Anexo 003, C01Principal)*

Dicha providencia fue notificada en el estado 029 de 22 de marzo de 2023, corriendo los treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de



marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2023; sin embargo, el 12 de mayo de 2023 la apoderada de la actora allegó memorial donde probaba el envío de la citación para notificación personal a la demandada, a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. desde el 21 de abril de 2023, es decir, dentro del término otorgado para ello, siendo esta un actuación apta y apropiada para el cumplimiento de la notificación dispuesta. (Anexo 004, C01Principal)

Razón por la cual, el 25 de mayo de 2023 el Juzgado mediante auto procedió “(...) a requerir a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la constancia de entrega de la citación a la convocada, so pena de tener por desistido de manera tácita el trámite conforme lo dispone el artículo 317 del CGP. Dentro del mismo término deberá culminar el acto procesal de notificación, incluso el aviso de ser necesario.” (Anexo 005, C01Principal) Y fue así como el 31 de mayo siguiente la apoderada de la demandante aportó prueba de la entrega el 11 de mayo de 2023 de la citación para diligencia de notificación personal en la dirección autorizada. (Anexo 006, C01Principal)

Por ello, el Despacho en providencia de 8 de junio de 2023 requirió “a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice la notificación por aviso de la demandada, ello siguiendo lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistido de manera tácita el trámite conforme lo dispone el artículo 317 del CGP.” (Anexo 007, C01Principal) En este sentido, el 13 de julio de 2023 la sociedad interesada allegó prueba tanto del envío de la notificación por aviso el 16 de junio de 2023, mediante la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. como de su entrega efectiva en la dirección el 22 de junio de 2023 (Anexo 007, C01Principal); por ende, el término para contestar la demanda empezó a correr el día 29 de junio de 2023.

Empero, el 4 de julio de 2023 el señor Sebastián Eduardo Sánchez Rivera en calidad de apoderado de la señora Paula Nayibe Pino Zapata solicitó decretar el desistimiento tácito, aduciendo que “[l]a parte demandante no realizó en el lapso comprendido entre el 23 de marzo de 2023 al 11 de mayo de 2023 ninguna actuación de cualquier naturaleza que interrumpiera el término previsto para que se configurara el desistimiento tácito según lo establecido en el literal c del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012”, esto en cuanto a lograr la notificación de la demandada.

Asimismo, señaló que “[t]eniendo en cuenta que el demandante no remitió copia alguna de la demanda junto con sus anexos, solicito amablemente me den acceso al expediente virtual para verificar y estudiar la totalidad de las piezas procesales.” (Anexo 008, C01Principal), afirmación que toma por sorpresa a este Judicial, puesto que en los hechos de la solicitud el señor Sebastián Eduardo Sánchez Rivera no sólo describió cada una de las actuaciones surtidas hasta esa data en el dossier, sino que además copió un acápite del auto admisorio, no siendo comprensible el cómo pudo acceder a ellos, si asevera que no le fue suministrado y que no tenía acceso al expediente.

Por contera, una vez detallada la situación fáctica acontecida y al vislumbrarse que la parte demandante adelantó las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acto de parte encomendado, se puede afirmar que con ello se interrumpió el plazo de treinta (30) días concedido en el auto admisorio, lo que hizo imprescindible incorporar los documentos allegados como prueba de las actuaciones adelantadas con la empresa de mensajería, y reanudar el término en otros treinta (30) días, dentro de los cuales, pese a que se ampliaron en otro tanto, se allegó probanza de la entrega efectiva en la dirección de la notificación por aviso el 22 de junio de 2023, esto es, días antes de que se elevara la petición de desistimiento tácito por el aún no reconocido para esa fecha como apoderado de la demandada.



Así las cosas, resulta diáfano sostener que con las actuaciones relacionadas se interrumpió el plazo de los treinta (30) como lo dispone el literal c), del artículo 317 del CGP, motivo por el cual no era procedente decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, pues no se evidenció desidia o negligencia de la sociedad demandante para cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, ya que adelantó las gestiones útiles para lograr su enteramiento, pasando desde la citación para notificación personal hasta la notificación por aviso. Recordándose a su turno, que lo que se castiga con la aplicación de esta figura procesal es la reticencia de la parte en cumplir el requerimiento judicial, impidiendo con ello la continuidad del proceso, lo que no se encontró demostrado en este caso. En pocas palabras, en la sentencia proferida por el despacho, se desató, conforme al orden adjetivo, lo replicado en relación con el desistimiento tácito; no obstante, lo que atisba este judicial, es que el mandatario que regenta a la pasiva no tiene en cuenta en su inventario *iuris*, que el término de 30 días para cumplir cargas procesales, puede verse interrumpido por cualquier actuación de oficio o de parte, aptas para cumplir la finalidad de un acto procesal, tal como aconteció en el caso concreto, lo cual implica el inicio de un nuevo lapso.

4. Respecto a la interrupción de los términos, según el artículo 118 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo atinente a lo manifestado por el apoderado de la demandada que al llamar al Juzgado el día 18 de julio de 2023 le informaron telefónicamente que el proceso se encontraba a Despacho, infiriendo él entonces que el proceso se hallaba suspendido, según el inciso 5 del artículo 118 del CGP, debe precisarse que no consta en el expediente prueba de dicha comunicación; además, que durante los días del 29 de junio de 2023 al 28 de julio de 2023 estaban corriendo los términos para contestar la demanda por parte de la demandada, de lo que tenía conocimiento el apoderado, pues se le había compartido el expediente y presentado poder, pero dentro del plazo estipulado no contestó la demanda.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien el *petente* hace alusión al inciso 5° del artículo 118 del CGP, que consagra que “[*mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. (...)*”]; también lo es que los incisos 4° y 5° *ibidem* estipulan que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.” (Subrayado fuera del texto)

Consecuentemente, como en el *sub lite* cuando se presentó la solicitud de desistimiento tácito el 4 de julio de 2023, ya se encontraban corriendo los veinte (20) días de traslado de la demanda a la señora Paula Nayibe Pino Zapata, tal como se dispuso en el admisorio, los cuales, según lo consignado en la constancia secretarial de 12 de septiembre de 2023, trascurrieron el 29 y 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023, no podía ingresarse al Despacho para resolver dicha *petita*, pues la misma no comportaba una solicitud directa respecto al término que avanzaba ni tenía la connotación de urgente, motivo por el cual no debían suspenderse los términos que ya estaban en curso, tal como lo pregona el mandatario.



Al unísono, como la petición de desistimiento aludida tampoco se trataba de un recurso frente al auto admisorio de la demanda, donde se dispuso el término de traslado de veinte (20) días a la demandada ni frente a una providencia adoptada por el Despacho que implicara el inicio de un cómputo, no era procedente el fenómeno de interrupción de los términos que, como se itera ya se encontraban corriendo desde el 29 de junio de 2023. Nótese como el memorial imprecado por el promovente el 4 de julio de 2023 (*Anexo008*) pasó a despacho el 12 de septiembre de 2023 (*Constancia secretarial. Anexo13*), luego se vislumbra que el actuar del juzgado se ciñó a las reglas procesales, pues como se anotó estaba en el decurso un término de traslado a la convocada, y las diligencias entrarían para adoptar las determinaciones pertinentes una vez este feneciera; por tanto, resulta desenfocada la dúplica que se intercala por el mandatario, en busca de revivir términos fenecidos, y en franco desconocimiento del contenido del artículo 13 del CGP.

Asimismo, no puede basarse el apoderado de la demandada y, mucho menos traer como prueba un documento denominado “*sentencia*” que ni siquiera estaba firmado por el Juez, puesto que el mismo apenas estaba en elaboración y estudio, de ahí que se encontrará en formato Word y, no en PDF y con la firma escaneada y digital del titular del Despacho, el cual de forma abusiva fue examinado y cuestionado por el togado, pese a que por sus conocimientos jurídicos y la lealtad que debe caracterizar a las partes, debía inferir que no era una providencia vinculante y ejecutoriada que debiera ser de su conocimiento. En una frase, debió tener presente el contenido del artículo 78² del CGP, y no pretender hacer juicios de valor sobre un documento que no ostentaba la calidad jurídica de providencia válidamente proferida.

Por ende, que el anotado documento de Word para el momento de su indebida revisión por el apoderado no contuviera lo respectivo a la decisión de la solicitud de desistimiento tácito, no comporta ninguna nulidad ni vulneración a garantías supraconstitucionales, pues como se itera era un borrador diferente a la sentencia del 12³ de septiembre de 2023, notificada en el estado 132 para efectos de publicidad en el micrositio de la Rama Judicial el 22 de septiembre de 2023, la cual sí era un documento legal y auténtico frente al cual se podían interponer los remedios justiciables por ley, y donde en el ordinal cuarto se resolvió “[d]enegar la solicitud en busca de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP. Se reconoce personería para actuar al abogado Sebastián Eduardo Sánchez Rivera para que actúe conforme al poder conferido.”

Total, se rechazarán las nulidades propuestas, toda vez que las mismas no satisfacen los requisitos de especificidad ni trascendencia, dado que las presuntas irregularidades ilustradas no encajan dentro de las causales establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 133 del CGP, y menos aún comportan una trasgresión frontal al derecho al debido proceso de las partes.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las nulidades propuestas mediante apoderado judicial por la señora Paula Nayibe Pino Zapata frente a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023, dentro de este trámite verbal de restitución de bien inmueble (leasing) promovida por la entidad financiera Davivienda S.A. en contra de aquella, según lo expuesto en la parte motiva.

² “*Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”.

³ Téngase en cuenta que, para el 12 de septiembre de 2023, la página de la Rama Judicial fue objeto de ataque “*Malware*”, dando lugar a que se presentara una suspensión de los términos, lo que implicó que la referida providencia no tuviese firma electrónica, pero sí firma escaneada, y notificada el 22 de septiembre de 2023.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Ma.

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa74080edf33e13e8fec6561ca3396a18f1c16ff22d415ee68be2722dc52351**

Documento generado en 27/11/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>